



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1281/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1281/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó saber si el titular del “Acuerdo por el que se autoriza el dictamen por el que se aprueba el polígono de actuación, ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones y condiciones impuestas en los Acuerdos Segundo y Cuarto”.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Con fundamento en el artículo 234, fracciones IV, V y XII, y 235, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Dictamen, Polígonos de actuación, Cumplimiento, Desecha, Extemporáneo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1281/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1281/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de abril de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1281/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090162624000324**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Solicito se me informe si el titular del "Acuerdo por el que se autoriza el dictamen por el que se aprueba el polígono de actuación, mediante el sistema de actuación privado, conformado por los predios ubicados en la Avenida Insurgentes 701 y 1079, Colonia Nápoles y Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, del Distrito Federal, inscrito en el Registro de Planes y Programas, en el Libro V, Volumen Uno, de Polígonos de Actuación, Acta 92 con fecha de inscripción 03 de mayo de 2010" ha dado cumplimiento a todas y

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

cada una de las obligaciones y condiciones impuestas en el “Acuerda Segundo y Cuarto” y en su caso se me compartan las evidencias de su ingreso y los oficios de respuesta emitidos por esa Secretaría.

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple.

II. Respuesta. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0828/2024**, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/291/2024** de fecha 15 de febrero de 2024, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en *copia simple* al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

[...] [Sic.]

- Se anexó el oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/291/2024** de fecha quince de febrero, signado por la Directora de Administración y Finanzas, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Para dar contestación a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, se localizó antecedente de una solicitud para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, para los predios ubicados en la **Avenida Insurgentes Sur** números **701 y 1079**, Colonias **Nápoles** y **Noche Buena**, Delegación **Benito Juárez** (ahora Alcaldía), ingresada el día 07 de octubre de 2009, la cual se resolvió como Procedente de conformidad con lo establecido en el Dictamen por el que se aprueba el Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado de fecha 15 de febrero de 2010 y el Acuerdo por el que se autoriza el Dictamen por el que se aprueba el Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado de fecha 09 de abril de 2010.

En este sentido, respecto al apartado "...ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones y condiciones impuestas en el 'Acuerdo Segundo y Cuarto' y en su caso se me compartan las evidencias de su ingreso y los oficios de respuesta emitidos por esa Secretaría" me permito informar que el (los) interesado(s) **deberá(n) tramitar ante las dependencias correspondientes**, las autorizaciones y permisos que se requieran para la ejecución del proyecto, tales como el Dictamen de Impacto Urbano, el Resolutivo de Impacto Ambiental o cualquier otro que la normatividad aplicable determine, lo anterior previo a la emisión del Registro de Manifestación de Construcción correspondiente, por lo cual se sugiere remitir la petición a la Alcaldía Benito Juárez por ser la autoridad competente para proporcionar la información solicitada, lo anterior con fundamento en el Artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 04 de mayo de 2018, que a letra indica:

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

...

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Del mismo modo, se sugiere remitir la petición a la Secretaría de Cultura, la cual a través de la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, es la autoridad competente para informar sobre lo solicitado, de conformidad con el Artículo 142 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de enero de 2019, que a letra señala:

"Artículo 142.- Corresponde a la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural:

...

III. Colaborar con las instituciones federales, en especial con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en toda acción tendiente a conservar los bienes patrimoniales a cargo de la Secretaría de Cultura (Históricos o Artísticos);" (Sic)

Lo anterior, se hace de su conocimiento con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016.

[Sic.]

III. Recurso. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Con base en los artículos 234, fracciones IV, V y XII, y 235, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ocurrió dentro del plazo de 15 días, a interponer el recurso de revisión en contra

de la respuesta otorgada. Adjunto al presente sírvase de encontrar las manifestaciones correspondientes. [Sic.]

IV. Prevención. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracción V, así como 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, indicara bajo protesta de decir verdad nos indique la fecha en la que le fue notificada la respuesta a la solicitud de información de folio 090162624000324 en el medio que señaló para tales efectos, o en su caso, la fecha en que se hizo sabedor de la misma. En su caso, la captura de pantalla del correo electrónico donde el Sujeto Obligado le hizo llegar la respuesta.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veinte de marzo**, a través del correo electrónico, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

IV. Desahogo de Prevención. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente desahogó la prevención al tenor de lo siguiente:

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

Que con fundamento en los artículos 6° segundo párrafo, 8°, 14 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**), así como los artículos 2°, 3°, 4°, 8, 11, 19, 22, 24 fracción II, VI VII, XIII, 28, 113, 121 fracción XXIX 53 fracción II, 192, 193, 194, 197, 201, 208, 211, 217 fracción III, 233, 234 fracciones II, IV, VI, y XII, 235 fracción IV, 236, 237, 239 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRC**); **en este acto ocurrió a realizar el desahogo correspondiente a la prevención de fecha 19 de marzo de 2024 (notificado el 20 de marzo de 2024) relacionada con el recurso de revisión identificado con clave INFOCDMX/RR.IP.1281/2024, en contra de la respuesta otorgada mediante el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0828/2024 de 19 de febrero de 2024, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), en relación con la solicitud de información con folio 090162624000324.** Lo anterior de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 07 de febrero de 2024 se realizó la solicitud de información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), misma que radico bajo el folio, dirigida al sujeto obligado la **SEDUVI**, en las que se solicitó:

“Solicito se me informe si el titular del “Acuerdo por el que se autoriza el dictamen por el que se aprueba el polígono de actuación, mediante el sistema de actuación privado, conformado por los predios ubicados en la Avenida Insurgentes 701 y 1079, Colonia Nápoles y Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, del Distrito Federal, inscrito en el Registro de Planes y Programas, en el Libro V, Volumen Uno, de Polígonos de Actuación, Acta 92 con fecha de inscripción 03 de mayo de 2010” ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones y condiciones impuestas en el “Acuerdo Segundo y Cuarto” y en su caso se me compartan las evidencias de su ingreso y los oficios de respuesta emitidos por esa Secretaría.”

2.- De tal forma, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (**SEDUVI**) respondió a la solicitud de información en cuestión mediante el oficio de fecha 15 de febrero de 2024. En este documento, se detalló lo siguiente:

“... En este sentido, respecto al apartado "...ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones y condiciones impuestas en el 'Acuerdo Segundo y Cuarto y en su caso se me compartan las evidencias de su ingreso y los oficios de respuesta emitidos por esa Secretaría" me permito informar que el (los) interesado(s) deberá(n) tramitar ante las dependencias correspondientes, las autorizaciones y permisos que se requieran para la ejecución del proyecto, tales como el Dictamen de Impacto Urbano, el Resolutivo de Impacto Ambiental o cualquier otro que la normatividad aplicable determine, lo anterior previo a al emisión del Registro de Manifestación de Construcción correspondiente, por lo cual se sugiere remitir la petición a la Alcaldía Benito Juárez por ser la autoridad competente para proporcionar la información solicitada,...”

[Enfasis añadido]

3.- En virtud de lo anterior, el 13 de marzo de 2024 se interpuso el recurso de revisión en contra respuesta radicada mediante el oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/291/2024 de 15 de febrero de 2024 a la información pública solicitada mediante el folio 090162624000324.

4.- De tal manera, el 20 de marzo de 2024 por medio de Laura Lizette Enríquez Rodríguez se notificó el acuerdo de prevención de fecha 19 de marzo de 2024, en el cual establece lo siguiente:

“Por lo anterior, se previene al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracción V, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México³, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- Bajo protesta de decir verdad nos indique la fecha en la que le fue notificada la respuesta a la solicitud de información de folio 090162624000324 en el medio que señaló para tales efectos, o en su caso, la fecha en que se hizo sabedor de la misma.*
- En su caso, la captura de pantalla del correo electrónico donde el Sujeto Obligado le hizo llegar la respuesta”*

2.- De esta forma, declaro bajo protesta de decir verdad, que la **SEDUVI, el 20 de febrero de 2024 pretendió dar respuesta a lo solicitado adjuntando el oficio No. SEDUVI/DGOU/DIGDU/291/2024**, en el que medularmente se exponía la supuesta falta de competencia para proporcionar la información solicitada, la cual se adjunta en el expediente que origina el recurso de revisión. Tal y como se muestra a continuación.

Tipo	Folio	Estatus	Estado o Federación	Institución	Fecha oficial de recepción	Fecha última respuesta	Fecha límite de entrega	Última actividad
	090162624000324	Terminada	Ciudad de México	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	07/02/2024	20/02/2024	20/02/2024	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia

Tipo de Solicitud: Información pública
 Institución: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
 Estado o Federación: Ciudad de México
 No. de folio: 090162624000324
 Forma para recibir respuesta: Copia Simple
 Otro Medio de Entrega:

Fecha de recepción: 07/02/2024
 Fecha límite de entrega: 20/02/2024
 Recepción de la solicitud: Electrónica
 Estatus: Terminada
 Fecha límite pago:
 Folio Interno CAS:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Instituto, atenta y respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado el desahogo correspondiente a la prevención relacionada con el recurso de revisión identificado con clave INFOCDMX/RR.IP.1281/2024.

SEGUNDO. - Previo a los trámites de ley, emitir la resolución en la cual revoque o modifique la respuesta del sujeto obligado y se proporcione la información solicitada relativa al Acuerdo por el que se autoriza el dictamen por el que se aprueba el polígono de actuación, mediante el sistema de actuación privado, conformado por los predios ubicados en la Avenida Insurgentes 701 y 1079, Colonia Nápoles y Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, del Distrito Federal.

[Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, esto es, una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**³.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: “Correo electrónico” y, como medio para recibir notificaciones el “Copia Simple.”
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **veinte de febrero de dos mil veintitrés.**
3. El particular al momento de interponer su recurso de revisión indicó que el sujeto obligado había otorgado respuesta el veinte de febrero de dos mil veinticuatro. Ahora bien, como el medio de notificación señalado por el particular era el correo electrónico, se le previno para que manifestara la fecha de la notificación de la respuesta en el medio que señaló para tales efectos, o en su caso, la fecha en que se hizo sabedor de la respuesta. Lo anterior, en razón de estar en posibilidad si el recurso había sido interpuesto dentro del plazo legal previsto para ello.
4. El particular al desahogar la prevención que le fue realizada indicó que había tenido conocimiento de la respuesta emitida por el sujeto obligado el **veinte de febrero de dos mil veinticuatro.**
5. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del miércoles veintiuno de febrero al martes doce de marzo de dos mil veinticuatro**, descontándose los días dos, veinticuatro y veinticinco de febrero, así como dos, tres, nueve y diez de marzo, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **veinte de febrero**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió

a partir del **del miércoles veintiuno de febrero al martes doce de marzo de dos mil veinticuatro**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**.

Notificación de respuesta	Febrero							Marzo							
20 de febrero	21	22	23	26	27	28	29	01	04	05	06	07	08	11	12
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **trece de febrero** de dos mil veinticuatro, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido dieciséis días hábiles, es decir, un día adicional a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.